

**CC. SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 tiene entre sus objetivos fortalecer la Educación Superior en el país, a través de la integración de los avances científicos y tecnológicos a nuestra cultura y una actitud crítica e innovadora que contribuya a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, permitiendo que se respondan a los requerimientos del desarrollo nacional y capacite a los educandos para obtener un empleo digno y remunerador que permita a los mexicanos alcanzar mejores niveles de vida, con capacidad para transmitir, generar y aplicar conocimientos.

Que en congruencia con lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, propone estrategias y líneas de acción para vincular la comunidad científico-tecnológica con el desarrollo integral del Estado; así como reforzar las relaciones entre las universidades y el sector productivo, fomentando la tecnología de punta con potencial de aplicación a las actividades económicas científicas y sociales, contando para ello, con los insumos suficientes y apropiados que permitan el cumplimiento de los programas educativos de la Entidad.

Que el Programa Institucional 2005-2011 establece como una de sus estrategias tener un sistema educativo estatal que atienda las necesidades de la sociedad en una perspectiva de desarrollo integral y humanista, procurando la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia y egreso de los estudiantes, capacitándolos para adquirir aprendizajes relevantes y participar democráticamente en la toma de decisiones.

Que las actividades de docencia, investigación y desarrollo tecnológico en las áreas que se ofrecen, así como de vinculación y difusión

del conocimiento y la cultura que se imparten en las Universidades Politécnicas del país, se llevan a cabo con apego a los objetivos y metas previstos en los programas educativos aprobados por las Dependencias competentes, sin afectar la libertad de cátedra y haciendo uso de las técnicas y recursos didácticos más adecuados para apoyar las mismas.

Que el Gobierno del Estado ha convenido con el Gobierno Federal, coordinarse para la Creación, Operación y Apoyo Financiero de la Universidad Politécnica de Amozoc, con el propósito de que imparta educación superior en los niveles de licenciatura, especialización tecnológica y otros estudios de postgrado, permitiendo con ello, el fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal a través de la preparación de profesionales con sólida formación técnica y académica, así como de valores en beneficio de la región y del Estado.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57 fracción XXVI, 63 fracción I, 79 fracciones II, VI y XXXI y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 19 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 9 y 10 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía, para su estudio, análisis, y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AMOZOC

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO De la Naturaleza y Objeto

ARTÍCULO 1.- Se crea la Universidad Politécnica de Amozoc como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, cuya sede estará en el Municipio de Amozoc, Puebla.

ARTÍCULO 2.- Cuando en este Decreto se utilice el término “Universidad” se entenderá que se refiere a la Universidad Politécnica de Amozoc.

ARTÍCULO 3.- La “Universidad” forma parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Puebla y adopta el modelo educativo del Subsistema Nacional de Universidades Politécnicas, con apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos de común acuerdo entre las autoridades educativas estatal y federal.

ARTÍCULO 4.- La “Universidad” tendrá por objeto:

I. Impartir educación superior en los niveles de Licenciatura, Especialización, Maestría, Doctorado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, incluyendo educación a distancia, diseñados con base en competencias, para preparar profesionales con una sólida formación científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, del medio ambiente y cultural;

II. Llevar a cabo la investigación aplicada y desarrollo tecnológico, pertinentes para el desarrollo económico y social de la región, del Estado y del País;

III. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida;

IV. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas y otras organizaciones de la región y del Estado, principalmente;

V. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación para el trabajo y al fomento de la cultura tecnológica en la región y en el Estado, y

VI. Cumplir con cualquier otro que permita consolidar el modelo educativo con base en competencias.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de su objeto, la “Universidad” tendrá las facultades siguientes:

I. Fomentar el desarrollo de la investigación con el sector privado;

II. Contribuir a la adopción y asimilación de tecnologías de vanguardia en las empresas del sector público y privado que les permitan mejorar su competitividad;

III. Impulsar en forma permanente mecanismos externos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación y el desarrollo tecnológico a través de evaluaciones internas y externas a fin de lograr los más altos estándares de calidad;

IV. Reglamentar la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes;

V. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo, apoyada en la reglamentación correspondiente;

VI. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas con el objeto de asegurar la calidad de la gestión institucional;

VII. Promover convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional;

VIII. Diseñar programas educativos con base en competencias profesionales de buena calidad con una amplia aceptación social por la sólida formación técnica y en valores de sus egresados;

IX. Planear y programar la enseñanza superior que imparta en un modelo curricular flexible;

X. Expedir constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

XI. Establecer equivalencias y reconocer estudios del mismo tipo educativo realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacional y extranjeras;

XII. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social, que deberán ser distintas y diferenciadas de los órganos de gobierno de la "Universidad";

XIII. Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias y estadias u otras modalidades de vinculación entre la sociedad y la "Universidad" acordes a los objetivos de los programas educativos;

XIV. Establecer órganos y mecanismos de apoyo financiero;

XV. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;

XVI. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos, y

XVII. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias de la "Universidad".

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DE LA "UNIVERSIDAD"

CAPÍTULO I De los Órganos de la "Universidad"

ARTÍCULO 6.- Son órganos de gobierno de la "Universidad" los siguientes:

I. La Junta Directiva, y

II. El Director General, que en lo sucesivo, será denominado Rector.

ARTÍCULO 7.- Son órganos de apoyo de la "Universidad" los siguientes:

I. Un Consejo Social, y

II. Un Consejo de Calidad.

CAPÍTULO II

De la Junta Directiva

ARTÍCULO 8.-La Junta Directiva estará integrada por los miembros siguientes:

- I. Un Presidente Honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Educación Pública del Estado; y
- III. Por los vocales siguientes:
 - a) Un representante del Gobierno Estatal, designado por el Gobernador del Estado;
 - b) Tres representantes del Gobierno Federal, designados por la Secretaría de Educación Pública, y
 - c) Cinco miembros distinguidos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del país, invitados de la manera siguiente: Tres a propuesta del Gobernador del Estado y dos a propuesta del Subsecretario de Educación Superior del Gobierno Federal.

La Junta Directiva contará además con la participación de:

-El Rector.

-Un Secretario que será designado dentro del personal de la "Universidad" por la Junta Directiva, a propuesta de su Presidente Ejecutivo.

-Un Comisario que será el representante de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública.

Los servidores públicos señalados anteriormente participarán con voz pero sin voto y no se considerará su asistencia para efectos del quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 9.- Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- I. Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años de edad, al momento de su designación;

III. Poseer título profesional de licenciatura y tener experiencia académica, y

IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio.

Los requisitos señalados en las fracciones I y III del presente artículo, se exceptúan en su aplicación respecto de los integrantes mencionados en la fracción III del artículo anterior.

ARTÍCULO 10.- Los cargos dentro de la Junta Directiva serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Cada integrante de la Junta Directiva designará a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos.

ARTÍCULO 11.- Cuando ocurra alguna vacante de los miembros de la Junta Directiva, será el Gobernador del Estado o el Titular de la Subsecretaría de Educación Superior del Gobierno Federal, según corresponda, quien nombrará al sustituto. Cuando la vacante ocurra para alguno de los miembros señalados en la fracción III del artículo 8 del presente decreto la invitación se hará en los mismos términos, de común acuerdo.

ARTÍCULO 12.- Los miembros de la Junta Directiva referidos en el inciso c) de la fracción III del artículo 8 del presente decreto, durarán cuatro años en el cargo, y podrán ser invitados por una segunda ocasión para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

ARTÍCULO 13.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada tres meses, las que serán convocadas por su Presidente Ejecutivo. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente Ejecutivo o a solicitud escrita por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. El Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

El Secretario elaborará la convocatoria a los miembros de la Junta Directiva a indicación del Presidente Ejecutivo, misma que deberá incluir la orden del día. Tratándose de sesiones ordinarias la convocatoria deberá realizarse por escrito y con una anticipación no menor de cinco días hábiles y en caso de sesiones extraordinarias, deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes, empleando los medios de comunicación más efectivos.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. Regular la estructura, funciones y atribuciones de los órganos de la "Universidad", así como establecer los métodos y procedimientos administrativos para ello;

II. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos generales que en materia de gasto, financiamiento, desarrollo administrativo, evaluación y control, emitan las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, en el ámbito de su competencia;

III. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la "Universidad", a propuesta del Consejo de Calidad;

IV. Aprobar, modificar y expedir, en su caso, las normas y disposiciones reglamentarias de la "Universidad" que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos;

V. Aprobar las cuentas anuales y los estados financieros dictaminados de la "Universidad";

VI. Aprobar, a propuesta del Rector, los nombramientos o remoción de los titulares de las unidades administrativas de los dos siguientes niveles de la estructura del organismo, a excepción del Abogado General;

VII. Aprobar los planes y programas de estudio de la "Universidad" en los distintos niveles y modalidades, así como los planes estratégicos;

VIII. Conocer y aprobar, en su caso el Informe Anual Técnico Administrativo, de Ingresos y Egresos que presente el Rector;

IX. Crear, modificar o suprimir unidades administrativas de la "Universidad", de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- X. Aprobar la estructura académica de la "Universidad";
- XI. Designar a los miembros distinguidos de la sociedad del Consejo Social;
- XII. Resolver los conflictos entre órganos de la "Universidad";
- XIII. Nombrar al Rector de la "Universidad" a propuesta del Gobernador del Estado, y
- XIV. Las demás que se establezcan en el presente decreto y en las normas y disposiciones reglamentarias de la "Universidad" y que no correspondan a otros órganos.

CAPÍTULO III **Del Presidente Ejecutivo**

ARTÍCULO 16.-Corresponde al Presidente Ejecutivo:

- I. Presidir las sesiones de la Junta Directiva en ausencia del Presidente Honorario;
- II. Representar a la Junta Directiva;
- III. Convocar a los miembros de la Junta Directiva, a través del Secretario, a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Autorizar el orden del día a que se sujetarán las sesiones y presentarlo a la Junta Directiva;
- V. Dictar las medidas necesarias para el debido cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva;
- VI. Invitar a participar en las sesiones de la Junta Directiva y por acuerdo expreso de la misma, a personas y grupos de especialistas en las materias que sean competencia de la "Universidad" o que estén en condiciones y deseen coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos de la misma;

VII. Convocar a sesión extraordinaria, para someter a la resolución de la Junta Directiva los casos urgentes que le sean puestos a consideración por parte del Rector;

VIII. Informar periódicamente a la Junta Directiva del cumplimiento de sus funciones y actividades, y

IX. Las demás que le confieran el presente Decreto, la Junta Directiva y el Reglamento Interior de la "Universidad".

CAPÍTULO IV Del Secretario

ARTÍCULO 17.- Corresponde al Secretario:

I. Formular el proyecto del orden del día para cada sesión y someterlo a consideración del Presidente Ejecutivo;

II. Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente Ejecutivo;

III. Elaborar las actas de las sesiones de la Junta Directiva, firmándolas conjuntamente con los miembros de la misma;

IV. Preparar y someter a consideración del Presidente Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones de la Junta Directiva;

V. Registrar los acuerdos de la Junta Directiva y darles seguimiento;

VI. Custodiar el archivo y demás documentos de la Junta Directiva, y

VII. Las demás que le confiera este Decreto, la Junta Directiva y el Reglamento Interior de la "Universidad".

CAPÍTULO V Del Consejo Social

ARTÍCULO 18.- El Consejo Social se integrará por:

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. El Secretario Académico;

III. El Secretario Administrativo, y

IV. Diez miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica y económica de la región o del país, los cuales serán designados por la Junta Directiva por mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 19.- Los cargos dentro del Consejo Social serán de carácter personal, honorífico e intransferible.

ARTÍCULO 20.- Los miembros de la sociedad que participan en el Consejo Social durarán cuatro años en el cargo y podrán ser ratificados en una sola ocasión para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Social tendrá las atribuciones siguientes:

I. Sugerir medidas para el mejor funcionamiento de la "Universidad";

II. Proponer a la Junta Directiva el Código de Ética de la "Universidad";

III. Propiciar la vinculación de la "Universidad" con su entorno;

IV. Fomentar la colaboración de la sociedad en el financiamiento de la "Universidad" y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria;

V. Promover la rendición de cuentas administrativas y académicas,

VI. Obtener recursos adicionales para el funcionamiento de la "Universidad", y

VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la "Universidad".

CAPÍTULO VI

Del Consejo de Calidad

ARTÍCULO 22.- El Consejo de Calidad será la máxima autoridad académica, y se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico;
- III. El Secretario Administrativo;
- IV. Los Directores de División;
- V. Los Directores de Programa Académico, y
- VI. Un representante del personal académico por cada programa académico.

ARTÍCULO 23.- Los integrantes del Consejo de Calidad representantes del personal académico, durarán en su cargo dos años y no podrán ser designados para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 24.- Los cargos dentro del Consejo de Calidad serán de carácter personal, honorífico e intransferible, por lo que no existirán las suplencias.

ARTÍCULO 25.- El Consejo de Calidad establecerá las modalidades para la designación de los sustitutos que cubrirán las vacantes de los representantes del personal académico que ocurran en el propio Consejo.

ARTÍCULO 26.- El Consejo de Calidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a la Junta Directiva para su aprobación, los planes estratégicos de la "Universidad";
- II. Supervisar los programas de acreditación de programas educativos y de certificación y mejoramiento integral de la administración de la "Universidad";

- III. Someter a la Junta Directiva para su aprobación, la propuesta de presupuesto y programación anual;
- IV. Coordinar los trabajos de programación de las actividades de la "Universidad";
- V. Proponer a la Junta Directiva las normas y disposiciones reglamentarias de la "Universidad", así como reformas y adecuaciones a las mismas;
- VI. Presentar al Rector los proyectos de la estructura académica y en su caso orgánica, cuando ésta tenga relación con algún programa académico de la "Universidad", así como sus modificaciones;
- VII. Someter a aprobación de la Junta Directiva los proyectos de planes y programas de estudio en sus distintos niveles y modalidades; así como la supresión, adecuación y actualización de los ya existentes;
- VIII. Vigilar la buena marcha de los procesos de la "Universidad" que forman parte de su sistema de calidad;
- IX. Designar comisiones en asuntos de su competencia;
- X. Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración y que no sean de la competencia de ningún otro órgano de la "Universidad", y
- XI. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la "Universidad".

CAPÍTULO VII

Del Rector

ARTÍCULO 27.- El Rector será designado por la Junta Directiva a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, siendo la máxima autoridad administrativa de la "Universidad" y fungirá como su representante legal. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado en una sola ocasión para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años, en la inteligencia que sólo podrá ser removido por causa justificada que discrecionalmente apreciará la Junta Directiva.

ARTÍCULO 28.- Las ausencias temporales del Rector serán cubiertas por el Secretario Académico.

ARTÍCULO 29.- Para ser Rector de la "Universidad" se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Ser mayor de treinta y, si fuese el caso, menor de setenta años al finalizar su gestión;
- III. Poseer grado mínimo de maestría, preferentemente en alguna de las áreas del conocimiento cultivadas por la "Universidad";
- IV. Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos;
- V. No ser miembro de la Junta Directiva;
- VI. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional;
- VII. No ser servidor público, ni dirigente de partido político el día de su nombramiento, y
- VIII. No haber sido, ni encontrarse inhabilitado, por una resolución firme dictada por autoridad competente, para desarrollar cualquier cargo o comisión dentro de la administración pública federal o estatal.

ARTÍCULO 30.- El Rector de la "Universidad" tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la "Universidad" y en asuntos judiciales, la representación la tendrá el Abogado General;
- II. Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la "Universidad";
- III. Formar parte de los Consejos Social y de Calidad;
- IV. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos de gobierno y ejecutar sus acuerdos;

- V.** Otorgar, revocar y sustituir poderes, previa autorización de la Junta Directiva;
- VI.** Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la "Universidad";
- VII.** Proponer a la Junta Directiva los proyectos de la estructura orgánica y académica de la "Universidad", así como sus modificaciones;
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la "Universidad";
- IX.** Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- X.** Nombrar y remover a los Directores de división y a los Directores de programa académico, con la ratificación de la Junta Directiva;
- XI.** Nombrar y remover al Secretario Académico y al Secretario Administrativo, con la ratificación de la Junta Directiva;
- XII.** Nombrar y remover al Abogado General;
- XIII.** Comunicar a la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, los actos, omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos de la "Universidad";
- XIV.** Proponer a la Junta Directiva, la declaratoria de desincorporación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio de la "Universidad";
- XV.** Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa, informando de ello a la Junta Directiva, y
- XVI.** Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la "Universidad".

TÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO ÚNICO De la Integración del Patrimonio

ARTÍCULO 31.- El patrimonio de la "Universidad" se integrará por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III. Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal, y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 32.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la "Universidad" serán inembargables, inalienables e imprescriptibles. La Junta Directiva podrá solicitar al titular del Poder Ejecutivo Estatal la autorización para emitir una declaratoria de desafectación de los bienes inmuebles que siendo patrimonio de la "Universidad", dejen de estar sujetos a la prestación del servicio público propio de su objeto, mismos que serán considerados bienes de dominio privado de la misma y sujetos por tanto, a las disposiciones de las leyes civiles.

La "Universidad" destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 33.- La inversión de recursos financieros por parte de la "Universidad" en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas; becas y cualesquier otro de carácter económico, estará sujeta a las bases siguientes:

- I. La Junta Directiva conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos en la "Universidad", y
- II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo de la "Universidad" serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de

la "Universidad", de los miembros del personal académico y de los estudiantes.

ARTÍCULO 34.- El ejercicio de los recursos en la "Universidad" se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

TÍTULO CUARTO DEL PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO Del Personal Académico, Técnico de Apoyo y de Servicios Administrativos

ARTÍCULO 35.- Para el cumplimiento de su objetivo la "Universidad" contará de conformidad con su presupuesto y previa sanción que hagan la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública y la Secretaría de Finanzas y Administración, con el personal siguiente:

I. Académico;

II. Técnico de apoyo, y

II. De servicios administrativos.

ARTÍCULO 36.- El personal académico será el contratado para llevar a cabo las funciones sustantivas de docencia, investigación y desarrollo tecnológico, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.

ARTÍCULO 37.- El personal técnico de apoyo será contratado para realizar funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas y deberá cubrir los requisitos siguientes:

I. Tener Título Profesional o equivalente acorde al desarrollo de sus actividades;

II. Contar con experiencia, prestigio profesional o académico y conocimientos básicos sobre aspectos económicos-productivos y socio-culturales de la zona y de la región, y

III. Distinguirse por su amplia solvencia moral.

ARTÍCULO 38.- El personal de servicios administrativos será contratado para realizar funciones que faciliten y complementen el desarrollo de las labores administrativas y deberá cumplir con los requisitos que requieran los perfiles de la actividad a desempeñar.

ARTÍCULO 39.- La estructura y tabuladores para las remuneraciones del personal se fijarán dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 40.- Las relaciones de trabajo del personal técnico de apoyo y el de servicios administrativos con la "Universidad" se regularán conforme a la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 41.- El personal académico de la "Universidad" ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos.

ARTÍCULO 42.- El personal académico de carrera contará al menos con el grado académico de maestría.

ARTÍCULO 43.- La Junta Directiva establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento.

Los procedimientos que la Junta Directiva expida en relación con el personal académico, deberán asegurar que el ingreso, promoción y permanencia sea de personal altamente calificado.

ARTÍCULO 44.- La "Universidad" establecerá el régimen salarial del personal académico, dentro de los límites que determine el Estado y de acuerdo con la disponibilidad de recursos. No será violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

ARTÍCULO 45.- Las relaciones de trabajo con el personal académico se regularán además por el Reglamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico de la propia "Universidad", conforme a las características propias de un trabajo especial.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro del término de veinte días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Presidente Ejecutivo convocará a la sesión plenaria de integración de la Junta Directiva. En esta sesión se aprobará el calendario de las sesiones subsecuentes, se nombrará al primer Rector de la "Universidad" y se tomarán los acuerdos correspondientes para el funcionamiento de esta última.

TERCERO.- Instalada la primera Junta Directiva, se procederá a conformar los órganos de gobierno y de apoyo previstos en el presente Decreto.

CUARTO.-La "Universidad" contará con ciento ochenta días para expedir su Reglamento Interior a partir de la sesión de integración.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a los nueve días del mes de julio del año dos mil nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO P. MARÍN TORRES

EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

LIC. MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO

MTRO. DARÍO CARMONA GARCÍA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE AMOZOC.